

Expediente: **645/23**

Carátula: **DIAZ RODRIGO GASTON C/ BULACIO LUIS JOAQUIN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **08/07/2024 - 04:52**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **BULACIO, LUIS JOAQUÍN-DEMANDADO**

30716271648857 - **DIAZ, RODRIGO GASTON-ACTOR**

20290883890 - **SERRANO, LAURA MARGARITA-DEMANDADO**

23262464059 - **BULACIO, LUIS CESAR-DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 645/23



H20703697872

JUICIO: DIAZ RODRIGO GASTON c/ BULACIO LUIS JOAQUIN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 645/23.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° 140 AÑO 2024

CONCEPCION, 05 de julio de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria con apelacion en subsidio interpuesto en los presentes autos.

CONSIDERANDO:

1) En fecha 27/05/2024 el Dr. Agustin Eugenio Acuña, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, plantea recurso de revocatoria con apelacion en subsidio en contra de la resolucion de fecha 23/05/2024.

Dice que la resolucion atacada tiene por contestada la demanda en término, por planteadas las excepciones de prescripción y de falta de legitimación pasiva, además de ordenar su traslado, además de concederle un plazo, hasta ante de dictar sentencia para que cumpla el inciso a) del artículo 27 de la Ley 6.059.

Indica que a la demandada la notificaron del traslado de la demanda el día 26/04/24. Tenía un plazo de 15 días para contestar la demanda, que se cumplieron el 21/05/24 a las 10 de la mañana, con el cargo previsto (artículo 172 del CPCCT). La demandada presentó su escrito el 20/05/24 a las 16:04. Sin embargo, lo hizo sin cumplir con los recaudos legales. Por eso se le exigió que los cumpla mediante la providencia del 21/05/24.

De acuerdo a los artículos 112 de la Ley 5.121 y al artículo 89 de la Ley 6.059, lo que correspondía era no dar curso al escrito de la parte demandada. Así se hizo, haciéndole saber que debía cumplir con los recaudos legales. Que al hacerlo con posterioridad al plazo para contestar demanda, claramente el efecto, por la perentoriedad de los plazos (principio XV y artículo 152 del CPCCT), trae como consecuencia lógica que deba tenerse la demanda por incontestada.

Por otra parte, de ninguna manera puede modificarse judicialmente lo que está normado legislativamente. La Ley 6.059 establece claramente cuándo debe cumplirse con la contribución prevista en el inciso a) del artículo 27. La parte demandada no lo hizo. Sin embargo, no puede el juez ampliar, contrario a la norma, el plazo para cumplir con esa norma. Sería tan absurdo como si se le concediera un plazo mayor a una parte para alegar o para ofrecer prueba, a pesar de lo que regulase el código.

Como puede observarse, la providencia del 23/05/24 contradice la del 21/05/24. En efecto, la primera dice que no se proveerá hasta que no se cumpla con los recaudos legales, mientras la segunda provee la contestación y concede un plazo contrario a la norma para cumplir con esos recaudos legales.

En conclusión, debe revocarse la resolución de forma tal de dejar sin efecto el plazo ilegal concedido para cumplir con la Ley 6.059 y tener por incontestada la demanda. Al fin y al cabo todavía no se ha cumplido con los recaudos exigidos.

2) Corrido el traslado de ley, en fecha 04/06/2024 contesta el Dr. Luciano Barrionuevo, por la parte codemandada, solicitando su rechazo con costas.

Indica que claramente el recurso de la parte actora, que pretende que no se de curso a la contestacion de demanda, bajo pretexto de no haber respondido los montos requeridos por las Leyes 5233 y Ley 6059, violenta a las garantías constitucionales del derecho de defensa en juicio y debido proceso legal, toda vez que al no dar curso a un acto de suma importancia como lo es la contestacion de demanda se perjudica la posibilidad de esta parte de ejercer sus derechos, atentado contras los derechos constitucinales.

Agrega que ante el incumplimiento de la obligacion de los aportes profesionales, el juzgador pone en conocimiento de las contribuciones no pagadas a la Caja de Jubilaciones, quien podra obtener eventualmente su percepcion por la via legal pertinene. Cita jurisprudencia al respecto.

Por decreto de fecha 05/06/2024 pasan los autos a despacho para resolver.

3) Antes de resolver la cuestion planteada, debo realizar ciertas aclaraciones:

a) Estamos ante un proceso de daños y perjuicios, en el cual el 22/03/2024 la parte actora presenta demanda.

b) En fecha 23/04/2024 se le da intervencion de ley y se ordena correr traslado de la demanda. Librandose las cedula correspondiente en fecha 25/04/2024.

c) En fecha 21/05/2024 contesta demanda el Dr. Barrionuevo, al cual se le provee que previo a prover acompañe recaudos legales, dando cumplimiento en fecha 23/05/2024.

Ahora bien, la cedula N.º 93 librada en fecha 25/04/2024 con el fin de notificar a la Sra Serrano en su domicilio real, tiene cargo de recepcion, es decir, el día 26/04/2024 se ha notificado a la co-demandada conforme surge de la nota actuarial realizada por el oficial notificador.

El plazo para contestar demanda comienza desde el siguiente a la de la notificación. Siempre teniendo en cuenta que hablamos días hábiles, dado que el día 26/04/2024 cayó día viernes, el plazo de 15 días comienza el 29/04/2024 que cae lunes, así los quince días se cumplen el 20/05/2024 y 21/05/2024 con el plazo de gracia (hasta las 10:00 am).

La Sra. Serrano contesta demanda el día 20/05/2024 a horas 16:04 y cumple con los recaudos el día 22/05/2024 a horas 13:51.

4) Realizadas estas aclaraciones, cabe aclarar que la contestación de demanda ha sido presentada en tiempo y forma. No obstante ello, los recaudos fueron presentados fuera del término legal, pero es criterio de este juzgador en virtud del primer artículo de los principios del CPCCT en cuanto acceso a la justicia, tener por contestada la demanda en estos casos.

Entiendo que el criterio que pretende aplicar el recurrente, resulta muy restrictivo, siendo un exceso de rigor formal manifiesto, en donde se desamparen derechos fundamentales, resultado que no se compadece con una adecuada administración de justicia y que vulnera la manda preambular de afianzar la justicia.

Asimismo, cabe poner de manifiesto al respecto que el NCPCT enumera entre los principios procesales que inspiran dicho digesto, la Eficiencia, eficacia y proporcionalidad en la tutela judicial, expresando que “Se deben tomar las medidas necesarias y proporcionales para lograr la más pronta y eficiente administración de justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso”.

Paralelamente, si la falta de pago de los tributos no puede impedir el dictado de la sentencia definitiva, entiendo que el caso de autos, sigue el mismo sentido, es decir, corresponde no hacer lugar a la revocatoria formulada por el Dr. Acuña, conforme lo considerado.

5) En cuanto a la apelación en subsidio, no causando la sentencia un gravamen irreparable, corresponde no hacer lugar a la misma.

6). En cuanto a las costas, entiendo que las mismas deben imponerse por el orden causado (art. 60, 61 CPCCT)

Por ello,

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Agustín Eugenio Acuña, Defensor Oficial, por la parte actora, conforme lo considerado.

2) NO HACER LUGAR a la apelación en subsidio interpuesta, conforme lo considerado en el punto 5)

3) COSTAS: por el orden causado.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 05/07/2024

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.